TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 10164-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ VILLEGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Augusto López Villegas contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 21 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Fiscal de la Nación y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público, a fin de que se declaren inaplicables a su caso los Decretos Leyes 25530, 25735 y 25991. Alega que ha sido destituido inconstitucionalmente del cargo de técnico administrativo I de la Vigésima Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, lo que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de trabajo.

2. Que sin embargo, de la Resolución N.º 431-92-MP-FN, de fecha 10 de agosto de 1992 (fojas 2) se aprecia claramente que al demandante se le impuso la sanción de destitución del Ministerio Público luego de que se le siguiera un procedimiento administrativo disciplinario por utilizar arbitrariamente el nombre de la institución y por realizar actividades comerciales ajenas a la función pública dentro del horario de trabajo.

3. Que en efecto puede verse que la Resolución N.º 431-92-MP-FN no se sustenta en la aplicación de los Decretos Leyes 25530, 25735 y 25991; más aún, si bien es cierto que en el artículo 3º de la referida Resolución se alude al Decreto Ley 25530, ello se ha hecho únicamente a fin de que se dé cuenta de ella a la Comisión Evaluadora creada por dicho Decreto, pero no para sustentar la sanción de destitución, pues ésta se ha impuesto de conformidad, según se ve de la Resolución aludida, con el artículo 23º del Decreto Legislativo 276.

4. Que siendo ello así el Tribunal Considera que el demandante no fue cesado en aplicación de los decretos leyes antes aludidos, motivo por el cual no tenía impedimento para que en su momento interponga una demanda de amparo si consideraba que la resolución que lo destituyó era arbitraria. En consecuencia, siendo que el acto que el demandante considera presuntamente violatorio de sus derechos fundamentales tiene como fecha el 10 de agosto de 1992, a la fecha ha vencido en exceso el término previsto para interponer la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 37° de la Ley 23506, disposición vigente cuando se emitió la resolución antes aludida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)